

**INFORME SECRETARIAL.** - Popayán, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 457**

mediante memorial que antecede, la parte ejecutante solicita se impulse el proceso, ya que han pasado cerca de 74 meses y aún no se ha tenido algún tipo de solución a la orden judicial contenida en el despacho comisorio No. 002 del 31 de marzo de 2017, en consecuencia, se ven afectados derechos procesales del asunto; DEBIDO PROCESO Y CELERIDAD, en virtud de lo anterior, sírvase requerir a la Alcaldía Municipal de Popayán para que resuelva la orden impartida de manera rápida y oportuna.

Por ajustarse a derecho la solicitud impetrada, el despacho requerirá nuevamente a la entidad correspondiente con el fin de que se sirva diligenciar o informar que tramite se le impartió al despacho comisorio No. 002 del 31 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Alcaldía del Municipio de Popayán Cauca, con el fin de que proceda de manera inmediata a ejecutar la orden impartida por el Juzgado y lleve a cabo el trámite del despacho comisorio No. 002 del 31 de marzo de 2017, mediante el cual se comisiono para realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles, ubicados dentro de la vivienda ubicada en el barrio Montemayor casa 76 de la ciudad de Popayán Cauca, de propiedad del ejecutado.

En caso de que ya se haya hecho la diligencia, informar al Despacho el tramite que se le imprimió al comisorio.

RAD: E- 2016-00861-00  
DTE: CLARA SANTIAGO  
DDO: EDWAR RICARDO MUÑOZ MUÑOZ

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO  
No.022  
De hoy 29 de marzo de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 29 de marzo de 2023

Oficio No. 086

SEÑORES  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2016-00861-00  
DEMANDANTE: CLARA SANTIAGO C.C. 25.290.794  
DEMANDADO: EDWAR RICARDO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 10.294.934

Le Reitero que este Juzgado, mediante providencia dictada dentro del proceso de la referencia, decretó la diligencia de secuestro de los bienes muebles, ubicados dentro de la vivienda ubicada en el barrio Montemayor casa 76 de la ciudad de Popayán Cauca, de propiedad del ejecutado, medida que solicita que recaiga sobre los siguientes bienes: "televisores, neveras, lavadoras, computadores, tabletas, equipo de sonido, minicomponentes, cámaras fotográficas, sala y comedor. Equipos de oficina que no se destinen a una labor u oficio, bicicletas y bienes suntuarios de alto valor", medida que debe limitarse hasta por la suma de cuatro millones trescientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$ 4.396.953), **exceptuando aquellos bienes que gozan de beneficio de inembargabilidad y en particular los señalados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, sírvanse diligenciar de manera inmediata el despacho comisorio No. 002 del 31 de marzo de 2017 emitido por este Juzgado.

En caso de que ya se haya hecho la diligencia, informar al Despacho el trámite que se le imprimió al comisorio.

Se anexa copia del comisorio para los fines pertinentes.

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 225**

Popayán, Veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 26 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



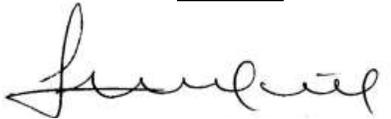
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord. 2021-00840-00  
DTE: ASTERIA GOMEZ GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 29 de marzo de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449 al 456**

Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma, la resolución anexa y el certificado de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

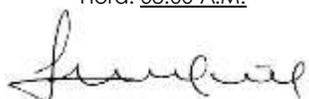
**TERCERO: PONER** en conocimiento la resolución de pago y el certificado de costas, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.022 De hoy 29 de marzo de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

RADICADO		AUTO INTERLOCUTORIO
2022	531	449
2022	548	450
2022	555	451
2022	565	452
2022	553	453
2022	558	454
2022	545	455
2022	542	456

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial. Sírvase Proveer

  
**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 178 al 223**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

**SEGUNDO:** Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

**CUARTO:** procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**



RADICADO		AUTO DE SUSTANCIACION
2020	547	178
2021	702	179
2021	690	180
2021	720	181
2021	83	182
2021	794	183
2021	414	184
2021	622	185
2021	418	186
2021	323	187
2021	713	188
2021	445	189
2021	737	190
2021	674	191
2021	688	192
2021	717	193
2021	685	194
2021	799	195
2021	56	196
2021	54	197
2021	392	198
2021	679	199
2021	722	200
2021	687	201
2021	518	202
2021	765	203
2021	366	204
2021	701	205
2021	422	206
2021	723	207
2021	320	208
2021	525	209
2021	109	210

PROCESO ORDINARIO

2021	324	211
2022	115	212
2022	44	213
2022	97	214
2022	81	215
2022	80	216
2022	79	217
2022	105	218
2022	94	219
2022	112	220
2022	92	221
2022	93	222
2022	102	223

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 224**

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Obra también memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante le sustituye a la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de la dirección de prestaciones económicas y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la

**citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

**TERCERO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a favor de la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.433.145 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.462 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

**CUARTO:** Rechazar por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

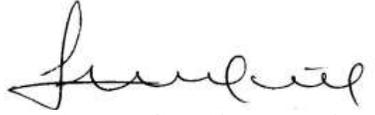


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: ORD. 2022-00359-00  
DTE: JORGE RAFAEL GARCIA FONTALVO  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 29 de marzo de 2023  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

EJECUTIVO  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: COMERCIALIZADORA DESCO SAS  
Radicación: 2022-00437-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 445**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el señor Daniel Escobar encargado de la comercializadora Desco sas, mediante memorial enviado desde el correo electrónico [descodistribuciones@gmail.com](mailto:descodistribuciones@gmail.com), el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, envió al despacho oficio informando que la empresa está en quiebra y que no se ha podido reestablecer para continuar, por lo que no tienen recursos suficientes para poner al día todo, además que lo que están cobrando no es lo correcto, ya que el señor se desvinculó meses anteriores a las fechas que están cobrando; por lo que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

***“Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”***

(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma que antecede, el despacho procederá a notificar a la parte demandada por conducta concluyente.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada COMERCIALIZADORA DESCO SAS., desde el día 27 de marzo del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)  
E-mail: jmpalpcpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lma

EJECUTIVO

DTE: PORVENIR SA

DDO: COMERCIALIZADORA DESCO SAS

Radicación: 2022-00437-00

C.G.P., para tal fin se le concede a la ejecutada (5) días para que pague la obligación o (10) para que proponga las excepciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 De hoy 29 de marzo de 2023

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA